

MEDIO DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CASTAÑEDA FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPILE
ASUNTO: Auto convoca para audiencia inicial virtual

Facatativá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 70-71) la demandada contestó en tiempo la demanda (fls. 73-87).

De las excepciones propuestas se corrió traslado (fl. 99); así, vencido el plazo señalado en el art. 199 y surtido el traslado de la demanda, conforme al art. 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011) resulta oportuno fijar fecha y hora para la audiencia inicial conforme a las reglas del artículo 180 *ib*.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA2011549 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, entre otras, la suspensión de términos judiciales en todo el país.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 de 2020, dispuso levantar la suspensión de los términos judiciales; al respecto, determinó la realización de Audiencias Virtuales.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá diseñó un instructivo y estableció un protocolo para audiencias virtuales, con lo cual se procura garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del municipio de Quipile.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el dieciocho (18) de noviembre de 2020, a partir de las 9 a.m., con el fin de realizar audiencia inicial conforme a las reglas del artículo 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias y el instructivo diseñado para dicho propósito y de las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el num. 4 del art. 180 de la L.1437/2011.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA, como apoderado del municipio de Quipile, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 72).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE EDUARDO PÉREZ RICO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (fl. 103).

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/S/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00071-00
Demandante (S): JUAN FERNANDO CASTAÑEDA FONSECA
Demandado (S): MUNICIPIO DE QUIPILE

Código de verificación:

20dec3d5e67632b6bc8fbd9ecd59b315519fd3272888043e431f4b81a49d3746

Documento generado en 28/10/2020 11:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>